FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY SOBRE SEGURIDAD E INSTITUCIONALIDAD MINERA (Boletín N° 7848-08).

Santiago, 11 de junio de 2012

Nº 114-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTICULO PRIMERO

1) Para sustituir la parte final de la primera oración del inciso 2º del artículo 1º de la Ley de Seguridad e Institucionalidad Minera, que es del siguiente tenor: “quien podrá establecer oficinas en otras ciudades del país.”, por la siguiente “quien podrá ubicar oficinas en otras ciudades del país, de conformidad a criterios técnicos de localización que garanticen una adecuada cobertura territorial y se encuentren contenidos en una norma de carácter general”.

2) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 7:

a) Reemplazázase el número 8 por el siguiente:

“8. Recopilar, analizar y sistematizar antecedentes referidos a las causas de los accidentes mineros, difundir conclusiones que surjan a partir de los mismos y, en base a ello, proponer buenas prácticas en materia de prevención de riesgos en la actividad minera, favoreciendo su comprensión a través de actividades de difusión.

Asimismo, confeccionar y mantener un catastro con las estadísticas de los referidos accidentes.”.

b) Intercálase en el numeral 13, luego de la palabra “técnicos”, la siguiente oración: “y demás que la ley le encomiende”.

3) Para intercalar en el número 5) del artículo 19, entre la expresión “los aportes de” y la expresión “cooperación internacional” que la sigue, las palabras “programas de”.

4) Para intercalar en el inciso 2º del artículo 20 entre la palabra “fiscalización” y el punto final (“.”) que la sigue, la frase “en sus respectivos ámbitos de competencia”.

5) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 31:

a) Reemplázase su inciso 1º por el siguiente:

"Artículo 31.- Las empresas mineras deberán contar con copias de los planos aprobados como parte del método de explotación que se mantendrán actualizadas con la periodicidad que determine el Superintendente en una Norma de Carácter General. Dichas copias deberán contener, a lo menos, la siguiente información:";

b) Reemplázase en su número 1), la coma (",") que sigue a la expresión "coordenadas" por la letra "y", y eliminar la frase ", deslindes de pertenencias e indicación de las faenas vecinas o colindantes", y

c) Elimínase en su número 2), la frase ", y de las vías fluviales, y características geográficas de la zona".

6) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 36:

a) Incorpórase el siguiente inciso 2º nuevo a la letra c) de su número 2):

"El fiscalizado podrá formular, dentro del plazo de 10 días, observaciones técnicas o legales respecto de las órdenes y recomendaciones del fiscalizador. La Superintendencia deberá pronunciarse fundadamente sobre cada una de dichas observaciones, e indicará las medidas que deban adoptarse y el plazo para su cumplimiento.".

b) Elimínase la oración final del inciso final de su número 2), que es del siguiente tenor:

"La resolución del Superintendente deberá ser fundada y la

medida se adoptará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo a su número 2):

“Las medidas señaladas en el inciso precedente deberán ser decretadas mediante resolución fundada, serán esencialmente temporales, su duración no podrá exceder los 30 días, y no podrán renovarse en tanto no se haya dado inicio al procedimiento sancionatorio establecido en la presente ley.”.

7) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 38:

a) Reemplazáse su inciso 2º por el siguiente:

“Los Expertos Técnicos Mineros podrán recomendar la adopción de medidas correctivas, que sólo podrán referirse a aspectos técnicos relativos a la seguridad minera. Los Expertos consignarán dichas medidas en un informe que remitirán a la Superintendencia y del cual entregarán copia a la máxima autoridad de la faena, siguiendo el procedimiento que establezca el Superintendente a través de una norma de carácter general.”.

b) Intercálase los siguientes incisos 3º y 4º nuevos, pasando los actuales incisos 3º, 4º, 5º y 6º, a ser 5º, 6º, 7º y 8º, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, el fiscalizado podrá formular, dentro del plazo de 10 días, observaciones fundamentadas técnicamente respecto de las medidas correctivas recomendadas por el Experto. La Superintendencia resolverá fundadamente, indicando las medidas que deban adoptarse y el plazo para su cumplimiento.

En caso de ordenarse la adopción de medidas por la Superintendencia en virtud de lo establecido en el inciso precedente, la empresa deberá dar cuenta del cumplimiento de ellas a la Superintendencia para efectos de lo dispuesto en el número 3) del artículo 36 de la presente ley.”.

8) Para intercalar en el artículo 43, el siguiente inciso 2º nuevo, pasando los actuales incisos 2º, 3º y 4º, a ser incisos 3º, 4º, y 5º, respectivamente:

“Cuando una empresa minera se acoja, por primera vez, al Programa de Medidas Correctivas señalado en el inciso anterior, podrá solicitar a la Superintendencia la suspensión del pago de la multa que se hubiere estimado procedente de conformidad a lo dispuesto en dicho inciso. La referida multa será dejada sin efecto por la Superintendencia cuando se haya dado íntegro cumplimiento por la empresa al referido programa.”.

9) Para reemplazar el inciso 3º del artículo 61, por los siguientes, pasando los incisos cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Respecto de las personas que, habiendo sido citadas a declarar bajo apercibimiento por la Superintendencia, no concurran a prestar declaración sin causa justificada, procederá lo establecido en los incisos 2º y siguientes del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que los Conservadores de Minas no dieren oportuno cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Nº 15) del artículo 7º de la presente ley, y en el artículo 106 del Código de Minería, se aplicará lo dispuesto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales, considerándose siempre la referida omisión como una infracción grave”.

10) Para reemplazar en el artículo 65 la frase “contado desde que quede firme o ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que las fije” por la frase “contados desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80 de la presente ley”.

11) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 69:

a) Reemplázase su inciso 1º por el siguiente:

“Quien adquiriere minerales o productos mineros, a cualquier título, deberá exigir de quien los adquiera el formulario de origen de los mismos, y remitir mensualmente a la Superintendencia los formularios correspondientes a las transacciones en que haya participado en el mes respectivo. Para estos efectos, la Superintendencia mantendrá a disposición del público formularios y sistemas de entrega electrónicos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. El incumplimiento de esta obligación impedirá la realización de gestiones ante la Superintendencia, en tanto dicho incumplimiento se mantenga. La reiteración será entendida como infracción grave de conformidad a lo establecido en el artículo 49 número 6) de la presente ley.”.

b) Intercálase el siguiente inciso 2º nuevo, pasando los actuales incisos 2º,3º,4º y 5º, a ser incisos 3º, 4º, 5º y 6º, respectivamente:

“A quien entregare información falsa en el formulario de origen referido en el inciso precedente, le serán aplicables las penas establecidas en el artículo 62 de la presente ley.”.

c) Reemplázase en el inciso 2º, que ha pasado a ser inciso 3º, la frase “Quien participare en la compra o cualquier otra forma de comercialización de” por la frase “Quien transfiriere a cualquier título”.

12) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Reemplazáse el inciso 1º del artículo 77 por el siguiente:

“La Superintendencia fomentará la existencia de cursos periódicos de capacitación en prevención de riesgos en la actividad minera especialmente dirigidos a la Pequeña Minería. Para ello, la Superintendencia podrá encargar a terceros, a través de un proceso de licitación, la dictación de tales cursos, o bien, impartirlos directamente. Una norma de carácter general reglamentará los procesos de postulación y asignación de los referidos cursos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso nuevo final:

“El Ministerio de Minería generará anualmente programas de liderazgo y prevención, con el objeto de disminuir accidentes en las faenas mineras.”

13) Para reemplazar el inciso 2º del artículo 78 por el siguiente:

“La Superintendencia deberá pronunciarse sobre cada uno de los argumentos que se hubieren planteado y fundamentado independientemente en el recurso en el plazo de 15 días hábiles contados desde su interposición”.

14) Para reemplazar en el inciso 2º del artículo 80 la frase “solo deberán cumplirse una vez ejecutoriada la resolución respectiva.” por la frase “no serán exigibles mientras no esté vencido

el plazo para interponer la reclamación o ésta no haya sido resuelta.”.

15) Para incorporar, a continuación del artículo 80, el siguiente “Título IV. De la Pequeña Minería”:

“Título IV. De la Pequeña Minería

Artículo 81. Del reconocimiento de la especialidad de la Pequeña Minería. El reglamento de la presente ley contemplará un título específico que reconozca, en la medida que ello sea procedente, las particularidades y características de la Pequeña Minería al referirse a las exigencias, contenidos y requisitos aplicables a ella en materia de seguridad minera. Para estos efectos, se ponderará el principio de proporcionalidad respecto de los recursos y capacidades técnicas del sector, resguardando en todo momento la vida y salud de quienes se desempeñan en las faenas de la Pequeña Minería.

Asimismo, el reglamento procurará que los trámites a realizar sean simples y breves, e incorporará programas de asistencia al cumplimiento de la normativa de seguridad enfocados especialmente a la Pequeña Minería.

Artículo 82. De las Guías. Para facilitar el cumplimiento de las exigencias en materia de seguridad minera establecidas por la presente ley y su reglamento, la Superintendencia elaborará Guías de Operación, las que contendrán las especificaciones técnicas aplicables a la Pequeña Minería en diversas materias relativas a la seguridad minera.

De igual manera, la Superintendencia podrá elaborar Guías de Reporte que tengan por objeto facilitar a la Pequeña Minería la entrega de información o la realización de presentaciones ante dicho organismo público”.

Artículo 83. De los Representantes Legales. En aquellos casos en que sea imposible identificar al representante legal de una faena de la Pequeña Minería, las referencias efectuadas al mismo por la presente ley y su reglamento se entenderán realizadas a la máxima autoridad que se encuentre materialmente operando en dicha faena, quien será para todos los efectos legales el responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la presente ley y su reglamento.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

AUGUSTO IGLESIAS PALAU

Ministro del Trabajo
y Previsión Social (S)

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud

HERNÁN DE SOLMINIHAC TAMPIER
Ministro de Minería